



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 2506/2022

TJ/I-46318/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5097/2022.

Ciudad de México, a 10 de octubre de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

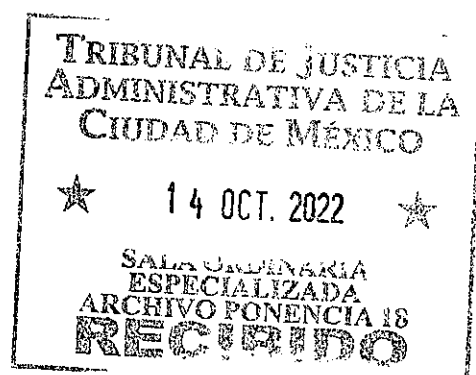
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-46318/2021**, en **42** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 2506/2022**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26-08 19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 2506/2022.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-46318/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, en representación de la autoridad
demandada.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 2506/2022, interpuesto por Nancy González Ortiz Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en contra de la sentencia interlocutoria emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional el día diecinueve de octubre del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/I-46318/2021.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de septiembre del dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"II.- ACTOS IMPUGNADOS:

1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con número de línea de captura emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto de la toma de agua instalada en

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, de esta

ciudad, misma que tributa con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Se impugna la boleta que contiene los derechos por suministro de agua de uso doméstico, correspondiente al tercer bimestre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo del diez de septiembre del dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

3.- Mediante oficio de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno la titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio de demanda al considerar que ésta debió desecharse.

4.- El diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal pronunciaron la sentencia interlocutoria correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es **COMPETENTE** para conocer y resolver del recurso de reclamación, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el agravio vertido por el recurrente para modificar el acuerdo recurrido, por los motivos aducidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno.

CUARTO.- Continúese con el procedimiento del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(Se confirmó el acuerdo admisorio de demanda).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 2506/2022.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-46318/2021.
-2-

5.- La sentencia interlocutoria fue notificada a las partes el seis de diciembre del dos mil veintiuno.

6.- Por acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda.

7.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de enero del dos mil veintidós Nancy González Ortiz Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

8.- Por auto del seis de junio del dos mil veintidós el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del veintisiete de junio del dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, al emitir la sentencia interlocutoria:

"II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, en virtud de que se interpuso en contra del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor en el juicio citado al rubro; de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Esta Sala previa valoración de los argumentos vertidos por la recurrente y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el recurso de **INFUNDADO** el acuerdo recurrido; por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La autoridad recurrente señaló medularmente como primer y segundo agravio, mismos que se estudian en conjunto al encontrarse estrechamente vinculados, que esta Sala debió desechar la demanda por ser notoriamente improcedente, en virtud de que los actos impugnados no son resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante juicio de nulidad, y por lo tanto esta Sala no es competente para conocer del asunto, además que, al no ser una resolución definitiva, no le causa afectación a su interés legítimo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 2506/2022.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-46318/2021.
-3-

Del estudio realizado a los agravios manifestados por la recurrente, así como del estudio realizado al acuerdo mediante el cual se admite la demanda del diez de septiembre del dos mil veintiuno, esta Sala considera que es **INFUNDADO** para modificar el acuerdo recurrido por los argumentos manifestados por la recurrente, al tenor de lo siguiente.

Contrario a lo que aduce la recurrente, el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que, la representante de la demandada, pretende hacer valer que este Tribunal solo es competente para conocer de resoluciones definitivas, lo cual no es así, toda vez que este Tribunal también tiene competencia sobre cualquier resolución que cause agravio a los particulares, como lo es la impugnada en el presente asunto, y como lo consagra el artículo 31 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se trata de resoluciones en materia fiscal a la parte actora; máxime si se estipula en ella una cantidad líquida por pagar, causando menoscabo en la esfera patrimonial de la actora, y en consecuencia agravio en materia fiscal por ser el agua y un derecho y éste a su vez una contribución como lo disponen los artículos 9, fracción III y 172, primer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ahora bien, el artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone: -

"ARTICULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo de proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichos determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."

En el caso concreto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo d Código Fiscal antes transcrito, puesto que, del análisis del acto impugna en el presente juicio, se desprende que la autoridad demandada, al emitir los mismos, determinó a cargo de la parte actora, la existencia de fiscales por el concepto de derechos por el suministro de agua y se fijaron en éstas en cantidad líquida.

Es decir, al ser la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción I y III del artículo 31 de la Ley de la materia, por lo que resulta impugnante ante las Salas de este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, si se toma en consideración además, que el enjuiciante tuvo conocimiento de la existencia de los créditos fiscales combatidos a través de la expedición de los documentos impugnados, tales determinaciones causan agravio a la accionante y en tales condiciones, los actos de autoridad reclamados, sí constituyen, resoluciones impugnables en términos de la fracción I y III, del artículo 31, de la Ley que rige a este Tribunal, contrario a lo manifestado por la

demandada.

Sirven de sustento el siguiente criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. 6

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de diez de noviembre de dos mil once.

En atención a lo anteriormente señalado esta Sala considera que son infundadas las manifestaciones hechas valer por la recurrente, por lo tanto al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, es Sala **CONFIRMA** el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas

Es aplicable, por analogía, al caso concreto para sustentar lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época. Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 25

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque".

IV.- El recurso de apelación **2506/2022**, se interpuso en contra de la resolución al recurso de reclamación del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno que confirmó el proveído que tuvo por admitida la demanda interpuesta por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
~~ACTOR~~ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 2506/2022.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-46318/2021.

-4-

Sin embargo, el referido recurso de apelación ha quedado sin materia toda vez que de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad, se desprende que el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración dictaron sentencia definitiva en el asunto, declarando la nulidad del acto impugnado, como se lee de los resolutivos que a continuación se transcriben:

RESUELVE

PRIMERO.- El Instructor de esta Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer el asunto propuesto, de conformidad a lo señalado en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad** de la Boleta por Derecho por el suministro de agua, correspondiente al tercer bimestre del año dos mil veintiuno, que tributa con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, quedando obligada la demandada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del IV considerando. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **no procede el recurso de apelación**.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

-Fojas 39, reverso y 40 del expediente principal-.

Como se advierte, la Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado.

Y de la lectura a la parte final de la sentencia se lee que la autoridad fiscal demandada quedó obligada a dejar sin efecto la boleta de derechos por el suministro de agua.

La sentencia se notificó a partes el día seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Luego entonces, este recurso de apelación ha quedado sin materia, toda vez que al haberse dictado la sentencia definitiva en el juicio y declararse la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al estudio de los agravios hechos valer por la autoridad en contra de la resolución al recurso de reclamación, pues ello no podría realizarse sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada por la Sala de Origen.

Por tanto, toda vez que con el dictado de la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno sobrevino un cambio de situación jurídica, no es dable pronunciarse respecto de los agravios hechos valer en contra de la resolución interlocutoria, por lo que la misma queda intocada. Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

-Énfasis añadido-

En consecuencia, el recurso de apelación **quedó sin materia** y la resolución al recurso de reclamación del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, queda intocada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con lo expuesto en este fallo, **queda sin materia el recurso de apelación RAJ.2506/2022.**

SEGUNDO. Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, el contenido de la resolución al recurso de reclamación del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno ha quedado intocada.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 2506/2022. CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LAS **EXCUSAS** FORMULADAS POR LOS CC. MAGISTRADOS, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

Am. 1379